

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 20/03/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IRP del ejercicio fiscal 2019 y del IRP-RGC del ejercicio fiscal de 2020 de **NN**, referente a los ingresos y egresos relacionados específicamente a la compra-venta y aporte de capital del inmueble individualizado con Matrícula N° 00 y CTA. CTE. CTRAL. N° 00-02 y para el efecto le requirió el original o copia autenticada de la Escritura Pública N° 00 de fecha 11/03/2020 de compra venta de inmueble efectuado entre la contribuyente y T.B.N. S.A. con la correspondiente factura de compra, el original o copia autenticada de la Escritura Pública de Constitución N° 00 del 28/01/2020 de XX y Escritura Pública N° 00 del 17/08/2020 de transferencia del inmueble efectuado por **NN** a favor de la firma XX, originales o copias autenticadas de las facturas de venta así como su Libro de Ingresos y Egresos del IRP de los ejercicios fiscales conforme al alcance de la Fiscalización, todo lo cual fue cumplido por la contribuyente, fuera del plazo establecido.

La Fiscalización tuvo su origen, a través de investigaciones y cruces de informaciones realizadas conjuntamente por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios mediante el cual detectaron un aporte de capital realizado por **NN** a la empresa XX con un inmueble cuyo valor aumentó significativamente con relación al costo de adquisición en un plazo de 5 meses. En consecuencia, considerando la detección de indicios de que la contribuyente obtuvo un llamativo incremento patrimonial en la operación, el **DPO** emitió el Informe N° DGFT/DPO N° 00 y recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a la misma.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** obtuvo una ganancia de capital que omitió declarar por enajenación de un inmueble, debido a que la misma adquirió inicialmente el bien con una superficie de 30 hectáreas, individualizado como Matrícula N° 00 de la empresa XX donde ella es la Representante Legal, por un costo de Gs. 2.064.000.000, muy por debajo de su valor real, según la tasación efectuada por el Departamento de Fiscalidad inmobiliaria del Servicio Nacional del Catastro y realizando posteriormente la transferencia total del mismo inmueble a la empresa XX donde también ella es socia, en concepto de aporte de capital, por un valor de Gs. 79.900.000.000, evidenciando el aumento significativo del inmueble no declarado a los efectos fiscales; en consecuencia, los auditores de la **GGII** procedieron a la determinación del IRP-RGC del ejercicio fiscal 2020, realizando el cálculo de la renta neta con la aplicación del 30% del valor de la operación omitida, conforme a los numerales 1° y 6° de los

Arts. 57 y 59 de la Ley N° 6380/2019 y los Arts. 20 y 25 del Anexo al Decreto N° 3184/2019, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** concluyeron que la contribuyente con su actuar obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto del impuesto a ingresar en perjuicio del Fisco, haciendo valer ante la Administración Tributaria (**AT**) formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo que recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley. Así también percibir sobre la suma del impuesto que se liquide, las multas en concepto de mora e intereses establecidos en el Art. 171 de la Ley. Además, sugirieron la aplicación de la multa de Gs. 300.000 de Contravención, conforme al Art. 176 de la Ley por presentar fuera de plazo los documentos que le fueron solicitados por la **AT**, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
716 - AJUSTE IRP-RGC	2020	23.970.000.000	1.917.600.000	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	29/5/2024	0	0	300.000
TOTALES		23.970.000.000	1.917.600.000	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución N° 00 de fecha 09/08/2024, el actual Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la Instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

La sumariada presentó su Descargo el 21/08/2024, por lo que el **DS2** avanzó a la siguiente etapa y procedió a la Apertura del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 de fecha 06/09/2024. La sumariada solicitó la prórroga de esta etapa mediante el Form. N° 00 del 17/09/2024, la cual fue concedida por medio de la Providencia N° 00 del 19/09/2024 ampliando el plazo por 15 días. Mediante el Form. N° 00 del 08/10/2024 **NN** ofreció sus pruebas y habiendo transcurrido el plazo de la Ley, se procedió al Cierre del Periodo Probatorio mediante Resolución N° 00 del 23/10/2024 y se llamó a Alegatos, los cuales fueron presentados por la sumariada, por lo que el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas.

Respecto a la fiscalización efectuada, **NN** adujo: "*Que la Fiscalización Puntual ha durado un plazo superior a 45 días establecido en la Ley N° 125/91, como plazo máximo de duración de una inspección puntual*" (sic).

El **DS2** aclaró que previo al diligenciamiento de la Orden de Fiscalización, la **AT** en ejercicio de su función fiscalizadora, tiene no solo la facultad sino la obligación de requerir toda documentación que considere pertinente a modo de controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los sujetos obligados, y en caso de que del análisis realizado con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros se encuentre una sospecha de irregularidad, pueda iniciarse una Fiscalización Puntual, tal como concretamente se realizó en este caso, ya que de los controles previos realizados por la **GGII**, surgieron los elementos objetivos que motivaron la Fiscalización puntual a **NN**.

Igualmente, el **DS2** resaltó que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **GGII** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; e indicó además que las informaciones proporcionadas por la sumariada en esa oportunidad, sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la Fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que establece que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas: *"...cuando exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración, en base a hechos objetivos"*.

Al respecto, el **DS2** señaló que la reglamentación establece que las tareas de Fiscalización Puntual inician al día siguiente hábil de la notificación de la Orden de Fiscalización y culminan con la suscripción del Acta Final, debiendo llevarse a cabo en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles, ampliable por un período igual, conforme al Art. 26 de la RG N° 25/2014.

Por lo tanto, el **DS2** destacó que el cómputo del plazo de duración de la Fiscalización inició al día siguiente de la notificación de la Orden de Fiscalización ocurrida el 20/03/2024, y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final ocurrida el 29/05/2024, transcurrieron exactamente 45 días. De esta manera se considera que los trabajos de Fiscalización fueron realizados dentro del marco legal establecido, y no han sobrepasado los plazos fijados por la Ley y sus reglamentaciones, por lo que la caducidad alegada por **NN** deviene improcedente.

Respecto a la cuestión de fondo, **NN** expresó: *"...La Contribuyente XX, conforme afirma el Acta Final de Inspección, adquirió un inmueble de propiedad de la persona jurídica XX por la suma de Gs. 2.064.000.000, abonando la suma de Gs, 30.960.000 en concepto de IVA. Posteriormente, se actualiza el valor del inmueble en 79.900.000.000, y, transfiere en concepto de aporte de capital a la sociedad XX por el nuevo valor actualizado, recibiendo por dicho aporte, acciones nominativas a su nombre, por el mismo valor, lo cual también reconoce el Acta Final de Inspección. Es dable aclarar que para el Servicio Nacional de Catastro el valor fiscal del inmueble en cuestión es de Gs. 98.985.300.000, de acuerdo con el Informe Final de Fiscalización... Es decir, la actualización del valor del inmueble se realizó por debajo del valor fiscal del inmueble. Y con ese mismo valor se realizó una inversión en la sociedad Francavilla recibiendo, como representación de su inversión, acciones por el valor invertido que comparado con el valor fiscal, arrojó una diferencia negativa de Gs. 19.085.300.000... El artículo 52 de la Ley N° 6380/19, clara y expresamente establece que para la imputación de la supuesta renta se utiliza el criterio de lo percibido, que como ya hemos expresado, no ha ocurrido, porque no se realizó una venta del*

inmueble, sino una inversión. La inversión es el acto jurídico mediante el cual destina recursos para la compra de bienes no consumibles destinados a satisfacer necesidades futuras y no necesidades presentes. Invertir es, de manera resumida, el acto o proceso de comprar activos que con el tiempo pueden aumentar el valor y proporcionan al inversor rendimientos o rentas en el futuro... En el caso analizado, no se vendió el inmueble mediante contraprestación en dinero, para satisfacer necesidades presentes. Se invirtió en una sociedad que, en representación de la inversión realizada, se otorgó acciones, que al igual que el bien transferido, es un activo, que no satisface necesidades presentes, sino que producirá rentas para el futuro..."

Señaló además que: *"...Que dicha inversión en la sociedad XX no ha producido ninguna renta realizada o efectivamente percibida, sino que se trató de una inversión que luego producirá rentas, en cuya oportunidad se abonarán los tributos que correspondan. Queda perfectamente demostrado que, en la operación de aporte de capital a XX, XX ha percibido acciones por el mismo valor transferido. Es decir, no percibió dinero alguno, y consecuentemente, ninguna renta, ya que el valor invertido en inmueble es igual al valor recibido en acciones. Solo se trató de una inversión..."* (sic).

Conforme al argumento expuesto por **NN**, los documentos que forman parte de los antecedentes de la Fiscalización y las presentadas en el marco del presente proceso sumarial, el **DS2** analizó el caso de marras y puntualizó que lo denunciado por los auditores de la **GGII** refiere sobre la obtención por parte de la contribuyente de una ganancia de capital por la enajenación del inmueble individualizado como Matrícula N° 00 que lo había adquirido por un valor de Gs. 2.064.000.000. y que posteriormente lo transfirió por valor de la suma de Gs. 79.900.000.000 a favor de la firma XX omitiendo declarar la renta obtenida en su Declaración Jurada del IRP-RGC del ejercicio fiscal 2020.

Al respecto, el **DS2** consideró oportuno aclarar que Rentas de Capital representan aquellos incrementos, utilidades o ganancias en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente del patrimonio, de bienes o derechos, pertenecientes al contribuyente; además incluye todo aumento del patrimonio del contribuyente que no provengan de rentas provenientes de prestaciones de servicios de carácter personal, conforme a lo dispuesto en el Art. 57 de la Ley N° 6380/2019 que dispone claramente: **"Las Rentas y las Ganancias del Capital. Se entenderá por rentas y ganancias del capital, aquellas rentas en dinero o en especie, que provengan directa o indirectamente del patrimonio, de bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente del presente impuesto. Además, comprende las variaciones positivas en el valor del patrimonio realizadas por el contribuyente que no provengan de rentas derivadas de las prestaciones de servicios personales. Estarán comprendidas las rentas provenientes de: 6) Las ganancias del capital derivadas de la enajenación o cesión de los inmuebles, que comprende el arrendamiento, subarrendamiento, así como por la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o goce de los mismos, cualquiera sea su denominación o naturaleza..."**. A sus efectos, el Art. 55 de la mencionada ley dispone: **"Artículo 55. Rentas en Especie: A efectos de evaluar los bienes y servicios recibidos en pago o en permuta, se aplicarán los criterios de evaluación establecidos en la reglamentación"**.

El **DS2** resaltó que, para considerarse exigible la obligación debe haberse producido el hecho generador del tributo, es decir la ganancia de capital por parte de **NN**. En el caso de marras, el capital lo representa el inmueble adquirido por la contribuyente por la suma de Gs. 2.064.000.000, el que al momento de ser transferido a la firma XX en la suma equivalente a Gs. 79.900.000.000 ha producido un incremento en su valor (renta, ganancia), independientemente

a que, en contraprestación **NN** haya recibido el equivalente del pago en **especie**, en este caso un total de 79.999 en acciones nominativas; por eso para el **DS2** no cabe duda alguna de que, desde el momento de la enajenación a favor de la firma XX, el inmueble (capital) ha incrementado su valor, en consecuencia, se ha producido el hecho generador (renta), tal como lo estipula la norma antes mencionada.

Ahora bien, cabe aclarar el momento del nacimiento de la obligación tributaria; al respecto, el Art. 52 de la Ley N° 6380/2019 dispone que: "**Nacimiento de la Obligación y Método de Imputación de las Rentas.** El nacimiento de la obligación tributaria se configurará al cierre del ejercicio fiscal, el que coincidirá con el año civil. En cuanto a las rentas y ganancias de capital, el nacimiento de la obligación coincidirá con el momento de la imputación de tales rentas. Para la imputación de las rentas se considerará el criterio de lo percibido, y para los costos y gastos el de lo efectivamente realizado" (sic).

El **DS2** aclaró que, en lo que refiere a las rentas y ganancias de capital el momento de la imputación de las rentas en el que se aplicará el criterio de lo percibido, equivale el caso concreto, al momento de efectuar la transferencia del inmueble, pues la contribuyente obtuvo el derecho a la ganancia y todo lo que ella conlleva, dado que el derecho nace de la titularidad de la misma y no de la obtención de rendimientos a futuro, contrariamente a lo que pretende la sumariada. En consecuencia, el **DS2** concluyó que corresponde la denuncia efectuada por los auditores de la **GGII** y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, **NN** adujo: "...no solo se pretende el cobro de un impuesto, cuando no se ha producido el hecho generador del impuesto al capital - por la pérdida generada en comparación con el valor fiscal del inmueble o por no haberse percibido la renta, sino que, además, y lo que es aún más grave, pretenden una calificación de defraudación con una multa que va entre el 100% al 300% de un impuesto no nacido ni generado, respecto de un hecho imponible inexistente o no configurado. En primer término, debemos señalar que no existe ningún impuesto al capital que abonar porque la transferencia del inmueble ha sido en concepto de inversión y no una transferencia o venta del inmueble que genera la percepción de la contraprestación en dinero. Inversión no es venta. En segundo término, aun en el hipotético y negado caso que se hubiera vendido la propiedad, no se percibió el dinero que justifica la existencia la renta gravada por el INPUESTO AL CAPITAL. En tercer término, a los inspectores le está vedado calificar la supuesta infracción cometida por el contribuyente conforme con el artículo de la Ley N 125/91, por lo que dicha calificación es nula porque estos funcionarios carecen de facultad para hacerlo... Por ello, las cuestiones interpretables, caen bajo el artículo 185 de la Ley No 125/91 que expresa cuanto sigue: Artículo 185-Exclusión de responsabilidad en materia de infracciones - Excluyen responsabilidad: 1) La incapacidad absoluta, cuando -se carece de representante legal o judicial. Cuando el incapaz tuviere representante ambos responderán solidariamente, pero el primero solamente hasta la cuantía del beneficio o provecho obtenido. 2) La fuerza mayor o el estado de necesidad. 3) El error excusable de hecho, o derecho, en base al cual se haga considerado lícita la acción u omisión. Por esta misma razón, aun en el -no aceptado caso que haya existido renta de capital percibida, su omisión en la determinación tributaria correspondiente al ejercicio en el que efectivamente se percibió la renta, ha sido realizada por un error de derecho en la interpretación de que no ha existido renta, sino que pérdida y que en el negado caso que haya habido renta, está aún no se ha percibido como requiere el artículo ya citado de la Ley N° 6380/19" (sic).

Con relación al tercer punto señalado por **NN**, el **DS2** mencionó que el Art. 224 de la Ley establece que: *"Los procedimientos para sancionar administrativamente las infracciones tributarias son de la competencia de la Administración Tributaria a través de sus órganos específicos..."*, así como el numeral 1) del Art. 225 de la Ley, que claramente dispone que *"...comprobada la comisión de la infracción, el funcionario **redactará un informe pormenorizado en el que se debe describir detalladamente la infracción imputada**"*. En concordancia con ello, el Art. 31 de la Ley N° 2.421/2004 establece la potestad de la **AT** de reglamentar la realización de las fiscalizaciones, y es conforme a esta disposición legal, que en el Art. 31 de la R.G. 04/2008 (que regula las funciones de los auditores), se dispone que: *"En los trabajos de fiscalización las funciones de los actuantes son: a) Determinar la existencia y la cuantía de la materia imponible, siempre que la hubiere; b) Establecer e identificar la base documental necesaria para tal determinación; y c) Realizar una propuesta de calificación, calificación preliminar o denuncia respecto de la conducta del contribuyente, y en consecuencia suministrar información para la calificación de las infracciones a ser aplicadas al contribuyente"*.

Con base en lo expresado en el párrafo precedente, queda claro que los auditores tienen como función y obligación detallar la infracción detectada y realizar la propuesta de calificación de la conducta del contribuyente sujeto a control, vale decir, que la **AT** obró estrictamente apegado a las disposiciones legales vigentes, respetando así el Principio de Legalidad que rige en materia administrativa.

No está demás señalar a **NN**, que la determinación tributaria incluye una serie de actos administrativos preparatorios previos a su emisión, entre ellos el proceso de control mediante el cual los auditores informan sobre los hechos detectados y la cuantía del impuesto presumiblemente no ingresado, en tanto que en la instancia del sumario administrativo, estos hechos deben ser constatados mediante la valoración de las pruebas producidas, todo ello a fin de que la **AT** dicte el referido acto de determinación de los impuestos y califique la conducta del contribuyente, y recién luego de todo ello, aplique las sanciones que correspondan tal como lo dispone claramente el Art. 225 de la Ley. Por tanto, el informe de los auditores de la **GGII** no es vinculante al momento de resolver la cuestión, y justamente debido a ello es que se instruyó el sumario administrativo a la misma.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 189 de la Ley en concordancia con los artículos 12 y 23 de la Ley N° 7143/2023, la **AT**, en la persona del Gerente General de Impuestos Internos, se encuentra facultado suficientemente a confirmar o modificar las determinaciones preliminares, en base a los extremos probados durante el sumario administrativo, así como interpretar administrativamente las disposiciones relativas a tributos.

En lo que a este punto se refiere el **DS2** confirmó que todas las actuaciones llevadas adelante por los auditores de la **GGII** fueron de acuerdo con las facultades legalmente conferidas y dentro de los límites de estas, amparadas por el Art. 196 de la Ley. En cuanto a la calificación de la conducta el **DS2** puntualizó que existieron, en un primer momento, circunstancias que permitieron denunciar la conducta bajo la figura de la Defraudación, en atención a la configuración, prima facie, de las presunciones previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley.

Ahora bien, las circunstancias previstas en los citados artículos de la mencionada Ley se constituyen en presunciones de hecho, es decir, admiten prueba en contrario, por lo que queda a cargo del contribuyente (en este caso, **NN**) demostrar mediante los elementos probatorios conducentes, que no existió la intención de obtener un beneficio indebido en perjuicio del Fisco y, por tanto, la infracción misma.

En ese sentido, el **DS2** analizó lo expresado por la contribuyente y concluyó que los elementos esenciales para que la infracción tributaria sea calificada como Defraudación, es que el hecho o acto haya sido con intención o dolo de causar un perjuicio patrimonial al Fisco; en el caso analizado se presentó más bien una confusión por parte de la contribuyente con relación a la interpretación de que no ha existido renta, por ello el **DS2** consideró que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el Art. 172 de la Ley para calificar los hechos descritos como Defraudación, debido a que si bien se produjo un perjuicio al Fisco no existió mala fe o mala voluntad por parte de **NN** con respecto al cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Igualmente, la Jurisprudencia ya ha considerado dicha situación con relación a otros contribuyentes, independientemente a la disminución en los ingresos declarados al Fisco, aplicando la figura de Omisión de Pago y la sanción correspondiente, esto conforme al Acuerdo y Sentencia N° 1501, Sala Penal C.S.J. en *"ESSO ESTÁNDAR PARAGUAY S.R.L. c/ RESOLUCIÓN DENEG. FICTA Y RES. N° 1511/06 DEL 07/12/2006 POR LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN DEP. DEL MINISTERIO DE HACIENDA"*.

Por esta razón, el **DS2** señaló que no se cumplen los presupuestos para calificar la conducta de la contribuyente conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, debido a que no se dieron las presunciones establecidas en los artículos 173 y 174 de la Ley, la ausencia de dichas presunciones no permite la configuración de la infracción.

Por estos motivos, al no concurrir todos los elementos de la Defraudación, el **DS2** recomendó la aplicación de la Omisión de Pago, prevista en el Art. 177 de la Ley, con una multa del 50% de los tributos omitidos, que en su parte pertinente dispone: *"Omisión de pago es todo acto o hecho no comprendido en los ilícitos precedentes, que en definitiva signifique una disminución de los créditos por tributos o de la recaudación"*.

Además el **DS2** concluyó que corresponde la aplicación de la sanción conforme al Art. 176 de la Ley y del Num.6, Inc. a, del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por un monto de G 300.000, en razón de que la contribuyente incumplió con su obligación formal, establecido en el núm. 4) del Art. 192 de la Ley, el cual dispone que los contribuyentes y responsables están obligados a facilitar las tareas de determinación, fiscalización y control que realice la Administración, debido a que **NN** no presentó dentro del plazo establecido las documentaciones requeridas.

En mérito a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, corresponde determinar la obligación fiscal de la contribuyente en concepto del impuesto y aplicar las multas.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
804 - AJUSTE IRP-RGC	2020	1.917.600.000	958.800.000	2.876.400.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	13/06/2024	0	300.000	300.000
Totales		1.917.600.000	959.100.000	2.876.700.000

** Sobre el tributo deberá adicionarse la Mora y los intereses que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 177 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 50% sobre el impuesto omitido y una multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** a la contribuyente conforme a la RG DNIT 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**